



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 020/2011
ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

"2011, Año del Turismo en México".

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el diez de enero de dos mil once, la empresa **ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Lilia Rossbach Suárez, promovió inconformidad contra la cancelación a la licitación pública nacional número 44111002-010-10, relativa a la **suministro, instalación y puesta en operación de radar meteorológico tipo doppler**, convocada por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.0131 del dieciocho de enero de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad planteada y se previno a la C. Lilia Rossbach Suárez, a efecto de que exhibiera original o copia certificada del instrumento público que acreditara la personalidad con que se ostentó.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) el monto económico autorizado para la licitación materia de inconformidad; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación; c) estado que guarda el procedimiento de contratación; y d) si el inconforme ocurrió al concurso en propuesta conjunta a la licitación impugnada.

De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de

hechos y exhibiera la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado.

TERCERO. Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil once, la C. Lilia Rossbach Suárez, exhibió copia certificada de la escritura pública número seis mil cuatrocientos setenta y tres, instrumento que la acredita como representante legal de la empresa inconforme.

CUARTO. Por oficio número 206B70000/057/2011, recibido el veinticuatro de febrero de dos mil once, la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, informó a esta autoridad que: **a)** el monto económico del procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$60,000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100 M. N.); **b)** los recursos económicos destinados a la licitación provienen, entre otro, al Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), como se desprende del oficio 20321-AGIS-0048/10 (fojas 40 a 42) y; **c)** el inconforme ocurrió a la licitación de manera individual.

Asimismo, mediante el oficio en cuestión, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y remitió la documentación derivada del procedimiento de licitación.

QUINTO. Mediante proveídos 115.5.0230 y 115.5.0230 Bis, del veintiséis de enero de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad planteada; se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la C. Lilia Rossbach Suárez, en términos de la escritura pública número seis mil cuatrocientos setenta y tres, pasado ante la fe del notario público número ciento cincuenta y ocho del Distrito Federal y, por rendido el informe previo de la convocante.

SEXTO. Por oficio número 206B70000/074/2011, recibido el veintiocho de enero de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 020/2011**

SÉPTIMO. Mediante proveído 115.5.292, del treinta y uno de enero de dos mil once, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante, así como por exhibida la documentación derivada del procedimiento de licitación impugnado, consistentes en **a)** convocatoria de la licitación; **b)** actas de las juntas de aclaraciones del diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil diez; **c)** acta de presentación y apertura de proposiciones del veintisiete de diciembre de dos mil diez; **d)** oficio número 206B61200/01473/2010, del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a través del cual la convocante notificó al promovente la cancelación del procedimiento de licitación.

OCTAVO. Mediante acuerdo 115.5.0387, del once de febrero de dos mil once, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la inconforme y convocante, otorgándose al inconforme un plazo de tres días para formular alegatos.

NOVENO. Por proveído 115.5.0830, como pruebas para mejor proveer, esta autoridad requirió a la convocante exhibiera el oficio número BOO.E.12.0.2.-0941 05260, signado por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de México, documento al que hizo referencia al rendir su informe circunstanciado de hechos.

DÉCIMO. Mediante oficio sin número recibido el veintiséis de abril del dos mil once, la convocante remitió el oficio número BOO.E.12.0.2.-0941 05260, signado por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, por lo que, al no existir diligencia alguna que realizar ni prueba pendiente por desahogar, mediante proveído del nueve de mayo siguiente, se turnaron los autos para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de actos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación que nos ocupa corresponden, entre otros, al Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), como se desprende del oficio 20321-AGIS-0048/10 (foja 42).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.- Es procedente la presente instancia, en virtud de que se interpone contra la cancelación de la licitación pública nacional **44111002-010-10**; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 020/2011**

dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley de la Materia, el término para inconformarse contra la cancelación a un procedimiento de contratación es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que éste se haya notificado.

En ese sentido, si la cancelación de la licitación fue notificada al inconforme el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el plazo para intentar la instancia transcurrió del **dos al diez de enero de dos mil once**, sin considerar los días uno, dos, ocho y nueve por ser inhábiles; y dado que el escrito de inconformidad fue recibido el **diez de enero de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción de la oficialía de partes de esta unidad administrativa que obra a foja uno del expediente, resulta innegable que la inconformidad se promovió oportunamente.

CUARTO. Legitimación.- La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la interpuso por conducto de la C. Lilia Rossbach Suárez, en términos de la copia certificada de la escritura pública número seis mil cuatrocientos setenta y tres, pasado ante la fe del notario público número ciento cincuenta y ocho del Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación, la Comisión del Agua del Estado de México, convocó a la licitación pública nacional número 44111002-010-10, relativa al suministro,

instalación y puesta en operación.

2. Las juntas de aclaraciones a la convocatoria tuvieron lugar el diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 151 a 169 de autos.
3. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, se celebró la recepción de propuestas (fojas 170 a 201 del expediente).
4. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número 206B61200/01473/2010, la convocante notificó al promovente la cancelación del procedimiento de licitación.

SEXTO. Motivo de inconformidad.- En síntesis, la promovente señaló como único motivo de inconformidad el siguiente:

“ÚNICO.- El acto administrativo controvertido consistente en el oficio número 206B61200/01473/2010 de fecha 31 de diciembre de 2010, por el cual la convocante notificó a mi representada la cancelación de la Licitación Pública Nacional número 411002-010-10, celebrada por la Comisión de Aguas del Estado de México, conforme al marco legal de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el suministro, Instalación y Puesta en Operación de Radar Meteorológico Tipo Doppler, es un acto ilegal que contraviene el contenido de los artículos 26, 28, 33, 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que las causales de cancelación atienden a circunstancias que no pueden generar de forma inmediata la consecuencia de cancelación, sino que se debió efectuar una evaluación de los aspectos técnicos y económicos sin la intención de cancelar el proceso, únicamente porque dos personas efectuaron propuestas sumamente incongruentes con el monto real del equipo que se pretende adquirir.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 020/2011**

Si bien es cierto que en el acto de entrega y apertura de ofertas técnico económicas de fecha 27 de diciembre de 2010, correspondiente a la Licitación Pública Nacional número 411002-010-10, la convocante efectuó una revisión de las ofertas de los tres licitantes, de manera inequitativa, al establecer requisitos “Administrativos” a mi apoderada que no debieron requerirse de conformidad con el contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también lo es que la cancelación por aspectos relativos a una supuesta deficiente determinación del área en el que se instalaría el radar, y la segunda por los montos económicos de las ofertas de los licitantes evidentemente tan desiguales no son motivos suficientes para cancelar el proceso concursal, sino efectuar la adjudicación a la persona que hubiera realizado la propuesta técnico económica que conviniera a la Entidad, de conformidad con los principios de economía y calidad que tutelan los artículos 134 Constitucional y 26 de su ley reglamentaria.

...

*Resulta claro que dicha diferencia de montos en las ofertas de los tres licitantes, se encuentra justificada en atención a que mi apoderada cuenta con la experiencia suficiente para instalar el equipo materia de la licitación que nos ocupa, no obstante ello, la convocante de forma inequitativa, como ilegal **invocó dos causales de cancelación sumamente distantes de la realidad** y circunstancias inmediatas del proceso, en cuanto a que éstas pudieran considerarse como suficientes para cancelar el proceso administrativo de mérito.” (énfasis añadido)*

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; a) convocatoria; b) juntas de aclaraciones del diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil diez; c) acta de presentación y apertura de propuestas y; d) oficio 206B61200/01473/2010, a través del cual se le notificó la cancelación de la licitación que impugna; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo dispuesto en los

artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desahogan por su propia y especial naturaleza y se les concede valor probatorio pleno para demostrar los hechos ahí contenidos.

SÉPTIMO. Análisis del motivo de inconformidad.- Analizado el único motivo de inconformidad planteado y revisadas las constancias que integran los autos del expediente, esta autoridad determina que el mismo es inoperante, por lo siguiente:

El inconforme aduce, en esencia, que la convocante violó lo dispuesto en los artículos 26, 28, 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque a) el hecho que dos personas hayan efectuado propuestas sumamente incongruentes y b) la deficiente determinación del área en el que se instalaría el radar, no constituyen motivos suficientes para cancelar el procedimiento concursal.

Al respecto, para una mayor comprensión del asunto conviene transcribir el contenido del oficio número 206B61200/01473/2010, a través del cual se dio a conocer al hoy inconforme la cancelación de la licitación, mismo que a la letra indica:

206B61200/01473/2010
Naucalpan de Juárez Mex
31 de diciembre de 2010

C. VÍCTOR L. HERNÁNDEZ CONSTANTINO
REPRESENTANTE DE LA EMPRESA
ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E

En alcance al oficio número 206B60000/1463/2010 en el que se comunica que el fallo de la Licitación Pública Nacional número 44111002-010-10, referente al suministro, instalación y puesta en operación de radar meteorológico tipo doppler se difirió para el día 14 de enero de 2011 a las 13:00 horas, al respecto le informo que de conformidad con el artículo 38, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, este Organismo ha determinado cancelar este procedimiento.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 020/2011**

Lo anterior debido a que la Convocante realizará las gestiones necesarias a efecto de poder refrendar el recurso autorizado para esta adquisición, así como evitar cualquier daño o perjuicio a la convocante, ya que se han presentado diversas manifestaciones sociales por parte de los habitantes que viven alrededor del sitio donde se pretende llevar a cabo el suministro, instalación y puesta en operación de radar meteorológico tipo doppler, así mismo la Convocante elaborará un nuevo estudio de mercado más preciso ya que existe una diferencia económica considerable entre las proposiciones económicas de las empresas participantes, aún y cuando se presentan bajo las mismas especificaciones técnicas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

A T E N T A M E N T E

**LIC. RAÚL CHAPARRO VALDÉS
SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES Y SECRETARIO TÉCNICO
SUPLENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS**

Como se lee, a través del oficio en cuestión, la convocante hizo del conocimiento de los licitantes la cancelación de la licitación, determinación que se debió a tres causas: **1)** porque llevaría a cabo las gestiones necesarias para refrendar los recursos económicos autorizados para dicha adquisición; **2)** se evitaría cualquier daño o perjuicio a la convocante y **3)** elaboraría un nuevo estudio de mercado con mayor precisión, en virtud de que existió una diferencia económica considerable entre las proposiciones económicas de las empresas participantes.

En efecto, la convocante determinó cancelar la licitación por las dos causas que controvierte el inconforme, pero su determinación atendió también a una tercera razón, la cual hizo consistir en que llevaría a cabo las gestiones necesarias para refrendar los recursos económicos autorizados para la adquisición de los bienes objeto de

licitación; no obstante, el ahora inconforme omitió expresar razonamiento alguno tendente a combatir esta causal invocada por la Comisión del Agua del Estado de México, de ahí que su motivo de inconformidad devenga inoperante.

Lo anterior es así, ya que la primera de las razones señaladas por la convocante en el oficio impugnado, puede por sí misma sustentar su determinación de cancelar la licitación; luego, al no haberse controvertido tal razonamiento, éste continúa rigiendo el sentido de la cancelación impugnada, pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen.

Bajo ese orden de ideas, el motivo de inconformidad resulta inoperante por insuficiente, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a decretar la ilegalidad de la cancelación de la licitación pública nacional número 44111002-010-10; máxime que el presente caso, al ser de naturaleza administrativa es de estricto derecho; en consecuencia, lo que procede es confirmar la legalidad de la cancelación de la licitación pública nacional que se impugna.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía de razón, la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos totales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”¹ (Subrayado añadido).

¹ Jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 020/2011

Abundando en lo anterior, es de destacar que la cancelación a la licitación se encuentra prevista en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí interesa se transcribe:

“Artículo 38.-

... Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley...”

Precepto legal de donde se desprende que las entidades y dependencias convocantes tienen la facultad de cancelar un procedimiento de contratación siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis: **a)** caso fortuito, **b)** fuerza mayor, **c)** extinción de la necesidad de adquirir los bienes, arrendamientos o servicios licitados, y **d)** que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

Asimismo el referido precepto señala que en la determinación de dar por cancelada la licitación, la convocante deberá precisar cuál fue el **acontecimiento** que motiva su decisión, es decir, el hecho o circunstancia que provocó que fuera inviable la continuación del procedimiento de contratación invocado y que la hace ubicarse en

cualquiera de los supuestos previstos para cancelar el procedimiento de contratación de que se trate.

Como se adelantó, en el caso que nos ocupa, una de las razones que la convocante tuvo en consideración para cancelar el procedimiento de licitación materia de inconformidad, fue el hecho de que **debía llevar a cabo las gestiones necesarias para refrendar los recursos económicos autorizados para la adquisición** de los bienes objeto de contratación, ello, en virtud de que mediante del oficio número BOO.E.12.0.2.-0941 05260, el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, le informó sobre **la no elegibilidad de la acción denominada 'Sistema Meteorológico Estatal' inscrita en el componente del Mejoramiento de la Eficiencia del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU)** (foja 256).

En ese contexto, destacando lo señalado en la propia convocatoria a la licitación y reiterado en el informe previo rendido por la convocante, en el sentido de que los recursos económicos destinados a cubrir **el suministro, instalación y puesta en operación de radar meteorológico tipo doppler** provenían, entre otros, del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), administrado por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, es evidente que **se actualizó una causa de fuerza mayor** para cancelar la licitación, esto es, **la falta de recursos económicos para continuar con el procedimiento de contratación pública** que se impugna, luego, el actuar de la convocante se ajustó a lo dispuesto en el citado artículo 38 de la Ley de la materia.

Ello, es así, en razón de que la determinación dada a conocer a la convocante mediante oficio número BOO.E.12.0.2.-0941 05260, por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, respecto a **la no elegibilidad de la acción denominada 'Sistema Meteorológico Estatal' inscrita en el componente del Mejoramiento de la Eficiencia del Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU)**, deviene de la Gerencia de Programas Federales de Agua Potable y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 020/2011

Alcantarillado de la Comisión Nacional de Agua, **autoridad** que legalmente tiene a su cargo aprobar los proyectos de instrumentos administrativos en materia de agua potable y alcantarillado como el que nos ocupa, para, en su caso, realizar la transferencia de recursos económicos correspondientes; luego, reiterando que el proyecto del sistema meteorológico estatal no fue aprobado, la autoridad federal no realizaría transferencia de recursos económicos para cubrir tal proyecto, de ahí que la convocante tenga la necesidad de llevar a cabo las acciones necesarias para contar con la autorización de recursos económicos a que refiere en su oficio número 206B61200/01473/2010, a través del cual se dio a conocer al hoy inconforme la cancelación de la licitación que se impugna.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, contra el fallo derivado de la licitación pública nacional número **44111002-010-10**, relativa al *suministro, instalación y puesta en operación de radar meteorológico tipo doppler*, convocada por el **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

